



University for Peace
Universidad para la Paz



Universidad para la Paz (UPAZ)

Diplomado Especialización Conducente a Maestría en Derecho Internacional de
los Derechos Humanos.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Autora: **NELLY CAROLINA CUESTAS ALVARENGA.**

Tesina previa a Obtener el Título de Diplomado en Especialización en Derecho
Internacional de los Derechos Humanos.

Directora de la Investigación: Abogada Marcela Arroyave.

Honduras, Tegucigalpa M.D.C. 15 de octubre del año 2014.

DEDICATORIA

En primera instancia es oportuno dedicárselo **A DIOS** nuestro supremo creador, que me dio ese soplo de vida para convertirme en la persona que soy y sobre todo por la oportunidad de poner a mi disposición los medios para alcanzar este triunfo para ser una mejor profesional y honrar así su nombre.

A MI MADRE porque ha sido apoyo moral, ejemplo de perseverancia y su amor incondicional, y a **MI PADRE** que hoy por hoy enfrenta una situación que lo obliga a vivir con una condición de discapacidad.

A MI ESPOSO por ser quien me apoya incondicionalmente convirtiéndose así en piedra angular de mi vida junto a nuestra pequeña Maria Valentina quien vino a este mundo en recientes fechas pero que me acompañó a lo largo de este proceso de formación.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Para la Paz (UPAZ) por brindarme la oportunidad de recibir los conocimientos necesarios durante este importante proceso de formación profesional y cuyos conocimientos pretendo aplicar en el ejercicio de mi profesión.

Al Poder Judicial de Honduras conjuntamente con la Escuela Judicial Francisco Salomón Jiménez Castro y al Programa Mundial de las Naciones Unidas, por haberme seleccionado como una candidata para recibir esta especialización y haber puesto a disposición los medios necesarios para culminar con éxito este proceso.

Profesora Marcela Arroyave, por brindarme su apoyo incondicional en la elaboración de la tesis y sobre todo por su paciencia acompañándonos hasta el final de este camino.

Finalmente pero no por ello menos importantes a todos mis compañeros por haberme permitido compartir con ellos experiencias y conocimientos, en especial a mi querida y especial compañera la Abogada Claudia Jessenia Pinel Souza (Q.D.D.G) quien desde el cielo estoy segura nos acompaña para cerrar con broche de oro este proceso.

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I. MARCO CONTEXTUAL.....	7
1.1 SITUACIÓN QUE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	8
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	16
1.3 OBJETIVOS DEL ESTUDIO	17
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	18
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	18
2.1 ÁMBITO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN	22
2.2 SISTEMA REGIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS	29
2.2.1 INSTRUMENTOS.....	29
2.3 SISTEMA DE PROTECCIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	32
2.4 ESTUDIO DE LA LEY DE EQUIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VIGENTE EN HONDURAS.	33
2.4.1 FINALIDAD DE LA LEY.....	34
2.4.2 PRINCIPIOS ORIENTADORES.....	35
2.4.3 DERECHOS TUTELADOS	36
2.4.4 BENEFICIOS.....	38
2.4.5 CREACIÓN DE LA D.I.G.E.D.E.P.P.D.I.	40
2.4.6 MEDIDAS QUE IMPLEMENTA EL ESTADO DE HONDURAS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ...	43
2.5 ESTUDIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	44
2.5.1 PROPÓSITO DE LA CONVENCIÓN	45
2.5.2 OBJETIVOS GENERALES DE LA CONVENCIÓN	46
2.5.3 DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN Y MEDIDAS PARA GARANTIZAR SU GOCE.....	47

2.6 CASO DAMIÃO XIMENES LOPES VS BRASIL - SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 2006 PRONUNCIADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	63
2.6.1 DESCRIPCIÓN DEL CASO.....	63
2.6.2 CRONOLOGÍA PROCESAL CASO XIMENES LOPES VS BRASIL.	65
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	73
3.1 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	73
3.2 FUENTES DE INFORMACIÓN	74
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	75
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	77
4.1 CONCLUSIONES.....	77
4.2 RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	80

INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico hondureño se exalta como pieza fundamental en materia de derechos humanos y como parte del engranaje que motiva la promulgación de normas de carácter ordinario sean especiales o no, el artículo constitucional 59 (Constitución de la República, 1982) que establece: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativa y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una ley especial”.

O por lo menos es lo que considera la autora debe suceder en la realidad ya que es bajo esta perspectiva que cada política pública y toda ley que se legisle en el Congreso Nacional de Honduras debe considerarse el bienestar de la persona humana sin ningún tipo de distinción puesto que ante la ley todas las personas son iguales en derechos (derecho humano que es garantizado y debe ser tutelado por el Estado al tenor de lo expuesto en el artículo 60 de la Constitución de la República de Honduras) o como se diría “no se trata de tener derecho a ser iguales, sino a tener derecho a ser diferentes” (anónimo).

Es precisamente en este punto donde se considera importante la investigación acerca de conocer ¿qué sucede en materia de acceso a derechos con las personas que viven con esa condición específicamente en Honduras?, esto debido a que esa condición también afecta a la población hondureña, por el hecho de que no se garantiza que una persona que en la actualidad no vive con alguna condición de discapacidad en el futuro se vea afectada por determinada situación que acontezca en su vida que lo incapacite de forma temporal o permanente, es decir que nadie esta exento de considerarse una persona discapacitada mañana.

Desde algunos años el Estado de Honduras ha venido creando una serie de leyes que tienen por objeto ya sea de forma directa o indirecta la protección de las

personas con discapacidad en materia de acceso a derechos, entre ellas, la Constitución de la República como ley primera y piedra fundamental en un estado de derecho, Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad aprobada mediante Decreto 160-2005 en fecha 30 de septiembre del año 2005, asimismo, la ratificación por parte del Estado de Honduras de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, 14 de abril del año 2008.

El presente documento muestra una estructura en la que el Capítulo I que se refiere en primera instancia a la situación que enfrentan las personas con discapacidad en Honduras en materia de acceso a derechos. En el Capítulo II se plantea el Marco Teórico, es decir la fundamentación teórica del documento, los principios que la sustentan así como la normativa legal aplicable y ámbitos de protección de los derechos humanos; así como también se plasman los puntos más importantes a consideración de la autora de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad y la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, se incluye en este apartado una breve narrativa de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Ximenes Lopes versus Brasil, la justificación de la investigación y los objetivos de dicho proyecto; el Capítulo III metodología aplicada al problema de investigación objeto del presente estudio.

El Capítulo IV presenta los resultados de la investigación, se detallará como se alcanzaron los objetivos específicos planteados; una vez analizados los resultados obtenidos se ofrecen en el Capítulo V las conclusiones obtenidas, recomendando las posibles soluciones al problema planteado.

CAPÍTULO I. MARCO CONTEXTUAL

El presente capítulo muestra la visión general de lo que trata el estudio realizado se plantean la situación que enfrentan las personas con discapacidad en Honduras en materia de derechos humanos, así como también se narran los puntos más importantes a criterio de la autora sobre la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Ximenes Lopes versus Brasil, finalmente la justificación de la presente investigación y los objetivos de dicho proyecto.

1.1 SITUACIÓN QUE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

No es novedad que en la actualidad constantemente se puede ser testigos de cómo la humanidad demuestra su lado más perverso y muestra una actitud hostil ante personas que sufren de alguna discapacidad y en sociedades como la nuestra con frecuencia se observa que no solo se refleja en el trato sino también en un sin número de barreras en los espacios físicos ya sean públicos o privados, o en la falta o incompleta información acerca del tema. Son precisamente esas algunas de las razones por las cuales tanto en el ámbito internacional como en el nacional se vuelve una necesidad la protección de las personas con discapacidad y sobre todo permitirles el acceso al disfrute de sus derechos y protección del Estado. Previo a la continuación del desarrollo del presente trabajo se es necesario definir el concepto legal de la palabra discapacidad, término que es entendido al tenor de lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, como: “Cualquier tipo de deficiencia física, mental o sensorial, que en relación a la edad y medio social, limite sustancialmente la integración y realización de las actividades del individuo en la sociedad, ya sean de tipo familiar, social, educacional o laboral” (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005), en relación a lo que establece la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 2 párrafo 2º) que considera que: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras,

puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Naciones Unidas).

También se encontró que se han realizado estudios previos en relación al tema de la discapacidad a nivel mundial, según Castellanos (2013) y afirma que:

Para el año 2013, se estimó que más de mil millones de personas viven en el mundo con algún tipo de discapacidad, de las cuales casi doscientos millones tienen dificultades de funcionamiento considerables. Es así que para el año 2004 la Organización Mundial de la Salud estimó que de la población mundial (6,400 millones) 978 millones (15.3%) tenía discapacidad y de estos el 2.9% (185 millones) padecía una discapacidad grave. Otros estudios que se realizaron a nivel mundial reflejaron que alrededor de 600 millones de personas en el mundo de los cuales 85 millones viven en América Latina presentan algún tipo de discapacidad, que representa el 15% de la población mundial, y de estas el 80% vive en países pobres. En Honduras para el año 2002 el Instituto Nacional de Estadísticas realizó por primera vez un estudio que investigó la discapacidad en Honduras y se encontró que habían 177,516 personas con discapacidad que representó 2.65% de la población.

Es innegable que las personas que sufren de alguna discapacidad forman parte de un sector de minoría que conforma la sociedad hondureña (como también sucede en otros países) y que lo hace vulnerable en relación a las personas que no sufren ninguna condición de ese tipo. A este respecto las Reglas de Brasilia toman en consideración importante la definición del término de vulnerabilidad.

Regla 4. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. (100 Reglas de Brasilia).

Las Reglas de Brasilia son un grupo de cien reglas en las que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, tales reglas fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana que se celebró en Brasilia en marzo de 2008; recogen además recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial, es decir que no solamente refieren la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas en condiciones de vulnerabilidad, también refieren al trabajo cotidiano de los servidores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Ante la evidente necesidad de proteger a las personas que sufren alguna discapacidad el 09 de junio del año 2001, en Honduras, fue creada la Federación Nacional de Organismos de Personas con Discapacidad de Honduras (FENOPDIH) con personería jurídica número 1365-2003. Esta organización no tiene fines de lucro, es privada y apolítica, en la actualidad agrupa a catorce asociaciones afiliadas, las mismas que aglutinan a personas con discapacidad física, sensorial y múltiple. Esta federación trabaja por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad y por la promulgación de leyes que favorezcan las condiciones de vida de este sector, su área de cobertura es a nivel nacional y se brinda servicios en los departamentos de Francisco Morazán, Comayagua, Cortés, Atlántica, Gracias a Dios, Copán, Santa Bárbara, Olancho, El Paraíso y Choluteca (La Red Iberoamericana de Entidades de Personas con Discapacidad Física).

En Honduras se requiere el trabajo en conjunto tanto del gobierno como de la sociedad civil para la creación de las condiciones que mejoren en primer lugar la calidad de vida de las personas con discapacidad sobre todo en materia de empleo, educación, apoyo psicosocial a las familias que tienen miembros con alguna condición de discapacidad, acceso al derecho de atención médica y un proceso de rehabilitación acorde a su condición. Recientemente en la ciudad de

Tegucigalpa, el 21 de abril del año 2014 durante la semana de la solidaridad con las personas con discapacidad en la que participan además el Grupo de Sociedad Civil (GSC), Federación Nacional de Padres de Personas con Discapacidad de Honduras (FENAPAPEDISH), la Coordinadora de Instituciones y Asociaciones de Rehabilitación de Honduras (CIARH) la Federación Nacional de Organismos de Personas con Discapacidad de Honduras (FENOPDIH) a través del informó que:

Más de cien personas con discapacidad fueron despedidos en los últimos tres meses del gobierno de Juan Orlando Hernández, denunció este lunes el presidente de la Federación Nacional de Organismos de Personas con Discapacidad de Honduras (FENOPDIH), Jorge Corea, “Necesitamos que se proteja a las personas con discapacidad en materia de inserción laboral, -destacó- ya que a inicio de este año más de 100 personas fueron despedidas en diferentes entes estatales a raíz del cambio del gobierno. Creemos que eso fue lo más fácil de cortar”, lamentó. De acuerdo con Corea, muchas de estas personas enfrentan una grave situación económica al punto de estar al borde de perder su vivienda y en grave calamidad doméstica... Al finalizar del día miércoles las organizaciones esperan que una comisión del Congreso Nacional les reciba para hacer entrega de una serie de sugerencias a la mencionada Ley de Discapacidad, pues “presenta una serie de vacíos”. *Exigencias* 1. El Estado de Honduras invierte en el tema de Discapacidad únicamente 28.6 millones de lempiras, cifra que no responde a las necesidades de los más de 800 mil compatriotas que viven con una discapacidad, ya que por más de 40 años los procesos de rehabilitación y habilitación de la personas con discapacidad y sus familias ha sido tarea únicamente de las organizaciones de Sociedad Civil., 2. El Estado de Honduras como Ente garante de Derechos Humanos, debe operar con inmediatez el cumplimiento y respeto de los Convenios, Convenciones, Leyes y Acuerdos que protegen los Derechos de las Personas con Discapacidad y sus Familias, 3. Las Organizaciones de Sociedad Civil del Sector Discapacidad, exigimos al Estado de Honduras a: a. Mejorar las oportunidades de educación, empleo, inclusión, participación y acceso a los servicios de bienestar social, mediante la promoción de una educación inclusiva, la formación profesional, los programas de apoyo al empleo, la prestación de apoyo social a la familia y la promoción de grupos de apoyo a los padres, madres y familiares, b. Fortalecer a las Organizaciones de Sociedad Civil que trabajan con Personas con Discapacidad y sus Familias, c. Fortalecer el rol Rector de la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, a fin de implementar la Política Pública de Discapacidad y el respeto al decreto 160-2005; Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad. d. Cumplir el decreto 102-2013 que restablece los fondos recortados al Sector Discapacidad en el año 2013, lo cual ha afectado el desempeño de trabajo orientado a este Sector, e. Invitar al Gobierno del Presidente Juan Orlando Hernández a dialogar con las Organizaciones del Sector Discapacidad para continuar trabajando en beneficio de las 800 mil Personas con Discapacidad y sus Familias. (Honduprensa, monitoreo de periódicos diarios de Honduras, 2014)

Ante tales afirmaciones y sendas exigencias es evidente que algo está fallando con la administración del gobierno actual y quizá lo mismo ocurrió con

administraciones anteriores, donde poco o nada han sido los esfuerzos por apoyar a las personas que viven con una condición de discapacidad, es un gobierno en el cual los temas y políticas públicas se orientan exclusivamente a problemáticas como salud, seguridad, actos de corrupción, educación, entre otros, temas que sin dudas son importantes para la nación toda, sin embargo el gobierno debe mantener un equilibrio en virtud de que no se puede garantizar o tutelar el derecho de A menoscabando u ignorando los derechos de B, y es en ese aspecto en el que las organizaciones de sociedad civil del país son las que por décadas se han encargado de la problemática que sufren las personas que viven en condición de discapacidad para acceder a la tutela, goce y disfrute de sus derechos.

Con el objeto de tratar de entender asuntos relacionados con la discapacidad como lo son los derechos que tienen las personas con discapacidad, los beneficios contemplados por la ley, así como la integración de las personas con discapacidad en los aspectos de la vida política, social, económica y cultural en las diferentes comunidades donde residen, es por esas razones que se instauró la celebración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad el día tres de diciembre de cada año.

En ese día especial, también se prevé la posibilidad de promover actividades encaminadas para lograr el objetivo del goce y disfrute pleno e igual de los derechos humanos y la participación en la sociedad de las personas con discapacidad, establecido en el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982.

También es preciso expresar en este punto que las barreras arquitectónicas son un aspecto importante a considerar en cuanto al acceso a derechos humanos se refiere para las personas con discapacidad, partiendo del derecho de igualdad que se subsume dentro de la característica de la universalidad que reviste a los derechos humanos, es precisamente este derecho el que obliga a todo ser humano que habite este planeta a considerar y vivir bajo la idea de que las

personas sin importar color, edad, raza, sexo, estatus social, padecimiento de determinadas discapacidades, etc., son absolutamente iguales y por ende todos tienen las mismas posibilidades de acceder a todo cuanto se planteen como meta u objetivo para vivir su vida.

En fechas relativamente recientes y durante la conmemoración del día internacional de derechos humanos la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2009) estimó que: “Existían más de seiscientos cincuenta millones de personas de todo el mundo que viven con algún tipo de discapacidad y que en todos los países del mundo, las personas con discapacidad son a menudo marginadas de la sociedad y se les priva del acceso a algunas de las experiencias más esenciales de la vida” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2009). Se debe mencionar que se suma a la discriminación por razones de discapacidad las barreras arquitectónicas como un vil sarcasmo ante tal condición en pleno año dos mil catorce.

Se precisa definir ¿qué es una barrera arquitectónica?, pues bien este concepto ha sido definido por la Comisión de Cultura del Colegio de Arquitectos de España en 1976 (Discapacidad y Barreras Arquitectónicas: Un desafío para la Inclusión) como: “ Todo obstáculo que entorpezca, impida o simplemente dificulte a las personas con discapacidad su libre desplazamiento en lugares de uso público, sean éstos espacios exteriores o interiores, o bien que obstaculicen el uso de servicios comunitarios” se puede citar ejemplos como puertas angostas, el conjunto de gradas para acceder a un edificio en el que no se cuenta con rampas y ascensores (que a veces son muy pequeños), para posibilitar o mejorar el acceso de personas con discapacidades permanentes o transitorias. De lo anterior se desprende la clasificación de las barreras arquitectónicas en: urbanísticas, que son las que encontramos en las vías y espacios públicos, las barreras que se encuentran en los transportes públicos sobre todo, y finalmente las barreras que encontramos tanto en las áreas internas como externas de los edificios sean estos públicos o privados.

Cada Estado del mundo que haya suscrito la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha reconocido que todas las personas son iguales ante la ley y por ende merecen todos por igual protección legal sin discriminación alguna debiendo para ello tomar medidas integrales con el objeto de promover la igualdad y por consiguiente lograr la eliminación de la discriminación, precisando que dichas medidas se adopten de forma inmediata, bajo el recordatorio innegable de que las personas con discapacidades son un sector de la población que conforman las minorías más vulnerables en cuanto a derechos humanos se refiere.

Dentro del catálogo de las medidas que deben adoptar los Estados, ha llamado la atención de la autora dos de ellas puesto que considera se relacionan con las barreras arquitectónicas, siendo estas (Convención Sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, 2007): a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas y e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad; estas medidas implican la materialización de cambios integrales que abarquen a la sociedad civil, y los sectores públicos y privados.

No cabe duda de que las barreras arquitectónicas son un gran obstáculo en el acceso a los derechos de las personas con discapacidades (permanentes o transitorias) y por ello se deben implementar medidas como la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en edificios, las vías públicas, transporte, instalaciones internas y externas de escuelas, centros hospitalarios, empresas públicas y privadas que brinden servicios, órganos jurisdiccionales, por mencionar algunos de los más importantes.

La autora sostiene que las barreras arquitectónicas son un acto de discriminación partiendo del concepto legal de discriminación que se encuentra establecido en el

artículo 5 numeral 4 de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad: “Cualquier acto o hecho que lesione a las personas con discapacidad”, es evidente que cuando una barrera arquitectónica por ejemplo en un centro hospitalario o en un órgano jurisdiccional, provoca el impedimento del acceso de una persona con discapacidad a dicho lugar se está ante un evidente hecho que lesiona un derecho de esta persona en el primero de los casos acceder a una atención médica y el en segundo, el acceso a la justicia.

Es por ello que la discriminación representa un obstáculo para el disfrute pleno de todos los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, económicos y culturales, así como los derechos civiles y políticos y con frecuencia se observa como los gobiernos y los ciudadanos guardan silencio y se adaptan ante el prejuicio y la discriminación.

Siendo que de acuerdo al precepto constitucional de que la persona humana es el fin supremo del Estado, y siendo éste el ente obligado y encargado de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de toda persona sea cual sea su situación, debe velar para que en todo momento las personas tengan acceso a todo lo que sea necesario para satisfacer sus propias necesidades, es así que el tema de las barreras arquitectónicas toma importancia nacional debido a que en el país entero no es raro observar cuán difícil es el acceso de las personas con discapacidades por razón de las diferentes barreras arquitectónicas que se encuentran en edificios, transporte y vías públicas, situación que es empeorada por la posición y pensamiento de personas nefastas que bajo la creencia de su superioridad ante cualquier otra persona contribuyen a que las cosas no cambien, negándose de esta forma el acceso a muchos derechos de las personas con discapacidades, sin embargo se guarda la esperanza de que algún día (meses e incluso años) las circunstancias cambien teniendo presente en todo momento que los cambios en esta materia son progresivos e integrales, y que los cambios que benefician son a veces los que de una u otra manera tardan un poco más de tiempo, claro lo que es bueno cuesta.

Hoy la situación de una persona puede ser la mejor, pero no se es dueño del futuro para controlarlo y prevenir que acontezca algo que haga que las circunstancias cambien y quien hoy es parte de las mayorías mañana forme parte de las minorías y en especial una persona con una discapacidad a quien las barreras arquitectónicas le compliquen su vida y por ende no se tengan una vida digna, es decir calidad de vida.

1.2 JUSTIFICACIÓN

No cabe la menor duda de que tal como se afirmó al principio del presente documento que las personas que tienen una condición que los coloca en una situación de discapacidad son un sector muy vulnerable dentro de la sociedad hondureña. Tal circunstancia es lo suficientemente importante para justificar la elaboración de la presente investigación se suma a ello la realidad de que ninguna persona está exenta de que en el futuro pueda vivir con una condición que lo incapacite ya sea de forma temporal o permanente, y se aborda el tema también con el objeto de crear conciencia en las personas que posteriormente tengan acceso al presente documento, debido a que es una responsabilidad social de todo ser humano preocuparse de que las personas con discapacidad tengan acceso al goce y ejercicio de sus derechos en todo el territorio nacional y fuera de él como sucede con cualquier otra persona. Se suma a ello el hecho de que la autora ostenta el cargo de Juez de Paz II, circunstancia que ha posibilitado recibir capacitaciones en materia de derechos humanos como la recibida por la Universidad para la Paz, que la obliga moralmente a aportar un granito de arena a la causa, y porque es importante recordar que un servidor judicial debe en todo momento ser garante de tal acceso sin discriminación alguna, por ende se debe luchar porque en el Estado de Honduras, se creen las condiciones propicias para ello.

Es así que Honduras subscribió el Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las personas con Discapacidad (2006-2016), dicho programa fue impulsado por la Organización de Estados Americanos, mediante el cual los Estados se comprometieron a adoptar de forma gradual

medidas administrativas, legislativas y judiciales, así como las políticas públicas necesarias, para lograr posicionar a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con el resto de las demás personas (Población, 2013). Aunado a ello el lema de dicho programa es precisamente: **“Igualdad, Dignidad y Participación”**, cuyos objetivos son lograr el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y su derecho a participar plenamente en la vida económica, social, cultural y política así como en el desarrollo de la sociedad, sin discriminación y en condición de igualdad con los demás, así como la necesidad de que durante el período de tiempo establecido (2006-2016) se creen programas, planes y acciones para alcanzar la inclusión y la participación plena en todos los aspectos de la sociedad de las personas con discapacidad; también se contempla la ejecución de programas sociales, políticos, económicos, culturales y de desarrollo, destinados al logro de oportunidades en igualdad con los demás, y la promoción de medidas efectivas para la prevención de nuevas discapacidades y el acceso a los servicios y programas de rehabilitación para las personas con discapacidad (Declaración del Decenio de las Américas: Por los Derechos y la dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016), 2006).

Es entonces que se considera básico que se empodere a la sociedad sobre el conocimiento de los derechos que tienen las personas con discapacidad así como de proveerles la información necesaria de las instituciones que se deben encargar de brindarles servicios especiales o su protección; bajo la premisa de que nadie puede exigir lo que no se conoce que se posee, es decir que por desconocimiento muchas personas con discapacidad a veces se vuelven víctimas de personas particulares o peor aún del Estado quien tiene la enorme tarea de garantizar derechos caso contrario se vuelve el ente que los violenta.

1.3 OBJETIVOS DEL ESTUDIO

A continuación se definen los objetivos planteados para el desarrollo del estudio, para lo cual se estableció 1 objetivo general y 3 objetivos específicos.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Conocer las dificultades que las personas que viven con alguna condición de discapacidad encuentran respecto al acceso de sus derechos.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos que se plantean para resolver el problema planteado son:

1. Identificar los principios orientadores en materia de acceso a derechos de las personas con discapacidad.
2. Examinar la legislación que es aplicable en el marco jurídico hondureño e internacional en los casos de las personas con discapacidad.
3. Conocer las medidas que implementa el Estado para garantizar a las personas con discapacidad el acceso a los derechos.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo se realizará una breve descripción de la normativa que es aplicable tanto en el ámbito internacional como nacional, así como las organizaciones e instituciones que trabajan con personas con discapacidad.

Tras referenciar la normativa jurídica en relación al acceso a los derechos de las personas que viven con una condición de discapacidad, en definitiva es preciso destacar el papel protagónico de la Organización de las Naciones Unidas puesto que su labor básicamente ha sido la lucha por el reconocimiento y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, sobre todo después de los hechos acaecidos durante la segunda guerra mundial que provocó como resultado que algunas personas entre ellos civiles y militares, producto de la actividad bélica resultaran con lesiones permanentes en sus cuerpos que de una u otra forma los obligó a vivir con una condición de discapacidad.

La década de los años setentas fue marcada con gran relevancia en cuanto a las personas que viven con alguna condición de discapacidad debido a que fue durante esa época que comenzaron a ser reconocidas como sujetos titulares de derechos, para lo cual surgieron dos instrumentos de carácter internacional de gran relevancia: en el año 1971 fue adoptada la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, que de hecho fue el primer instrumento específico de Naciones Unidas en el que se reconocieron derechos a las personas que vivían con alguna discapacidad intelectual, y durante el año de 1975, fue proclamada la Declaración de Derechos de los Impedidos. El problema con ambos instrumentos radicó en que carecían de fuerza vinculante y adoptaron un enfoque orientado en la prevención y la rehabilitación.

Es a través de la resolución 31/123, que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó durante el año 1981, el año internacional de las personas impedidas, el objetivo de tal proclamación fue precisamente promover una mayor integración y participación de las personas que vivían con alguna condición de discapacidad en la vida social, es decir lograr la inclusión social de estas personas, así como también lograr concientizar al resto de las personas creando las condiciones para lograr una verdadera igualdad de oportunidades de las entre las personas con discapacidad y las que no viven con tales condiciones.

Para el año de 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una estrategia el denominado Programa de Acción Mundial para los Impedidos, cuyo propósito era promover medidas eficaces para la prevención de la incapacidad, la rehabilitación y la realización de los objetivos de participación plena de los impedidos en la vida social y el desarrollo y de igualdad, este es un programa que plantea los principios y directrices para la acción nacional e internacional en favor de estas personas. También la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el Decenio Mundial de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983 - 1992), siendo el propósito establecer un marco temporal que permitiese el

desarrollo y ejecución de las actividades plasmadas en el Programa de Acción Mundial antes referido, y finalizar con la celebración de una conferencia internacional en materia de discapacidad, todo ello encaminado para sentar las bases para la aprobación de una convención relativa a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, que pese a que se realizaron algunas propuestas concretas, no fue posible alcanzar dicho propósito.

Es preciso tomar en cuenta la existencia y aplicabilidad de instrumentos jurídicos de carácter internacional que obliga a todos los Estados parte a su cumplimiento como lo es el caso de Honduras, estos instrumentos a los cuales se hace referencia son la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Carta de las Naciones Unidas, cuyos propósitos fundamentales se encuentran establecidos en los artículos 1 y 2, que básicamente hace referencia a mantener la paz y la seguridad internacionales, y también fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Aunado a ello a lo largo de la formación a la que fue objeto la autora del presente documento a través del Diplomado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se estudió que estos derechos (los derechos humanos) tienen características propias como la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y es precisamente por esa razón que surge la necesidad de que las personas que viven con alguna condición de discapacidad no sea un obstáculo para el ejercicio pleno y sin discriminación de todos los derechos que se consignan en la Constitución de la República, instrumentos internacionales y demás leyes, por lo que todo acto de discriminación en contra de cualquier persona por razón de su condición (discapacidad) constituye una evidente vulneración de su dignidad

humana y el valor inherente del ser humano y es por ende una conducta que debe condenarse y repudiarse por toda la sociedad.

Ante lo anteriormente expuesto, es la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que en su artículo 3 establece los principios generales de dicho instrumento y que la autora considera tomar en cuenta siempre que se esté ante una situación en la que se vean involucradas personas con discapacidad, mismos que se proceden a enunciar:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La no discriminación, principio que se inspira en la igualdad de oportunidades, es decir que referencia una igualdad ante la ley.
- c) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades que se describe como un proceso a través del cual “los diversos sistemas de la sociedad, el entorno físico, los servicios, las actividades, la información y la documentación se ponen a disposición de todos, especialmente de las personas con discapacidad (Portero, 2009).
- f) La accesibilidad.
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer.
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Estos principios generales se encuentran muy bien acogidos por el ordenamiento jurídico hondureño partiendo desde la Constitución de la República así como en la Ley de Equidad de Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad.

En materia de Derechos Humanos la protección a los mismos jurídicamente es posible a través de 3 perspectivas diferentes pero todas encaminadas hacia el mismo objetivo:

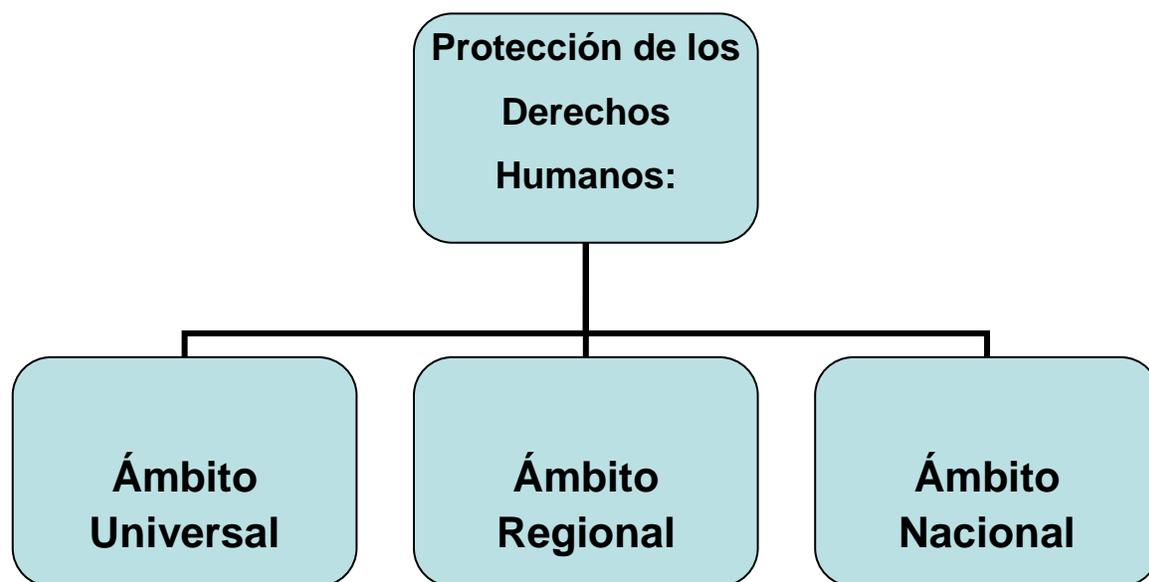


FIGURA 1. ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1 ÁMBITO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN

Dentro del ámbito internacional o universal de protección a los derechos humanos se pueden encontrar los siguientes instrumentos legales de gran importancia como:

- La Carta de las Naciones Unidas, que otorgó carácter universal a los derechos humanos (1945).
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que surge bajo la consideración que por el desconocimiento y el menosprecio de los

derechos humanos se originaron actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, a este respecto cabe mencionar dentro de estos actos registrados en la historia de la humanidad por ejemplo la primera y segunda guerra mundial, mediante las cuales centenares de personas perdieron la vida y otros fueron víctimas de los más despiadados crímenes de guerra. Es a través de este instrumento que se trata de garantizar el respeto a derechos tales como la igualdad, la no discriminación por ninguna razón, la vida, la libertad, seguridad de la persona, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, prohibición de la tortura y las detenciones ilegales, presunción de inocencia, libre circulación asilo, derecho a la propiedad privada, libertad de reunión, derechos políticos, derecho al trabajo, al descanso, derecho a un nivel de vida adecuado, a la educación, protección de la maternidad y la infancia.

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, surge en primera instancia reconociendo el derecho que tienen los pueblos de la libre determinación (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1), es que reconoce que tales derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana y que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados parte la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas. En especial a través de este Pacto los Estados partes se comprometen a asegurar a los hombres y mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el mismo (Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este instrumento internacional al igual que el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y de igual forma compromete a los Estados parte a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su

territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1.1 y 2.1, 1976).

- Los Protocolos facultativos al Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966), este instrumento surge para asegurar el mejor logro de los propósitos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a su vez y en pro de la aplicación de sus disposiciones se faculta al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para recibir y considerar, tal como se prevé en el Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en dicho Pacto (Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).
- Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ambos se aprobaron el 13 de diciembre del año 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, con dichos instrumentos es posible palpar de una u otra manera la otra cara de la moneda, es decir la necesidad de proteger y garantizar el acceso y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, es decir que no hubiese sido necesaria su creación si en la realidad a este grupo de personas que son minorías pero que viven en todo Estado del mundo se les respetaran sus derechos como el acceso a la educación, a una atención médica que garantice su salud, a un empleo que les permita llevar una vida digna, a desplazarse libremente donde quiera que ellos deseen, al acceso a la información, entre otros, aún con la condición con que viven, es así que es conveniente la existencia de toda una normativa universal con el objeto de garantizar los derechos de toda persona que viva con una condición de discapacidad.

- Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159 de la OIT); la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es una agencia de las Naciones Unidas que promueve el trabajo decente y productivo para mujeres y hombres, ***incluyendo las personas con discapacidad, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana***. Sus principales objetivos son fomentar los derechos laborales, ampliar las oportunidades de acceder a un empleo decente, mejorar la protección social, y difundir el uso del diálogo al abordar asuntos laborales, además la OIT se encarga de producir y supervisar las normas internacionales de trabajo y en colaboración con los 182 estados miembros de la misma procura garantizar que estas normas sean respetadas tanto en sus principios como en la práctica. Cabe aclarar que la OIT es la única agencia de Naciones Unidas de carácter “tripartito” debido a que representantes de gobiernos, empleadores (capital) y trabajadores (trabajo) participan en conjunto para la elaboración de sus políticas y programas, resalta el hecho de que en el caso de políticas relacionadas con las discapacidades, los representantes de y favor de las personas con discapacidad también son consultadas. Establece el artículo 1 numeral 2 del referido instrumento que los miembros de la OIT, deberán considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.

- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental: Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, establece, proclama y pide que se adopten medidas en el plano nacional o internacional para que sirvan de base y de referencia común para la protección de los siguientes derechos:
 1. El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.

2. El retrasado mental tiene derecho a la atención médica y el tratamiento físico que requiera su caso, así como a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permitan desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes.
 3. El retrasado mental tiene derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a desempeñar un empleo productivo o alguna otra ocupación útil.
 4. El retrasado mental debe residir con su familia o en un hogar que reemplace al propio, y participar en las distintas formas de la vida de la comunidad. El hogar en que viva debe recibir asistencia. En caso de que sea necesario internarlo en un establecimiento especializado, el ambiente y las condiciones de vida dentro de tal institución deberán asemejarse en la mayor medida posible a los de la vida normal.
 5. El retrasado mental debe poder contar con la atención de un tutor calificado cuanto esto resulte indispensable para la protección de su persona y sus bienes.
 6. El retrasado mental debe ser protegido contra toda explotación y todo abuso o trato degradante. En caso de que sea objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un proceso justo en que se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad, atendidas sus facultades mentales.
 7. Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores.
- Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); dicho instrumento surge de la necesidad de prevenir la incapacidad física y mental así como la necesidad de ayudar a los impedidos para desarrollar sus aptitudes en las más diversas esferas de actividad, así como también el fomento la posible incorporación de las personas impedidas a la vida social normal. Define el

término impedido como aquel que sirve para designar a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

- Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad: fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); y establece que su objetivo es promover medidas eficaces para la prevención de la discapacidad y para la rehabilitación y la realización de los objetivos de igualdad y de plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo, ello significa oportunidades iguales a las de toda la población y una participación equitativa en el mejoramiento de las condiciones de vida resultante del desarrollo social y económico, dichos principios deben aplicarse con el mismo alcance y con la misma urgencia en todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo.
- Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental: estos principios fueron adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991, son 25 y deben aplicarse sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, estado civil o condición social, edad, patrimonio o nacimiento y establece que el ejercicio de los derechos enunciados sólo podrá estar sujeto a las limitaciones previstas por la ley que sean necesarias para proteger la salud o la seguridad de la persona de que se trate o de otras personas, o para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de terceros.
- Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano: esta resolución fue aprobada el 9 de junio de 1995 y surge debido a que en América Latina y en la región del Caribe existen más

de 60 millones de personas discapacitadas que, junto a sus familias, sufren la falta de integración económica o social, en dicha resolución se resolvieron los siguientes aspectos:

1. Instar a los Estados miembros a cooperar en la adopción de medidas concretas para mejorar la salud de los discapacitados, integrarlos a la sociedad con el pleno ejercicio de sus derechos y deberes, identificar los riesgos que dan lugar a la discapacidad y prevenir la discapacidad.
2. Instar a los Estados miembros que aún no lo han hecho que comuniquen al Consejo Permanente toda medida que puedan haber adoptado para mejorar la situación de los discapacitados.
3. Reiterar al Consejo Permanente y al Secretario General que siga coordinando las estrategias y los programas con la Organización Panamericana de la Salud y el Instituto Interamericano del Niño, para evitar su duplicación.
4. Encomendar al Consejo Permanente que, por medio de un grupo de trabajo, continúe con el estudio del tema relativo al proyecto de Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación por Razones de Discapacidad y someta un informe a la Asamblea General en su vigésimo sexto período ordinario de sesiones.

- Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993): Cabe aclarar que estas normas no son de cumplimiento obligatorio, pero que pueden convertirse en normas internacionales consuetudinarias cuando sean aplicadas por un gran número de Estados. Llevan implícito el firme compromiso moral y político de los Estados de adoptar medidas para lograr la igualdad de oportunidades, establecen que su finalidad es garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás y debido a que en todas las sociedades del mundo hay todavía obstáculos que impiden que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y libertades y dificultan su plena participación en las actividades de sus respectivas sociedades, corresponde a los Estados adoptar medidas que sean adecuadas para eliminar esos obstáculos.

- Ante la preocupación por el respeto a los derechos humanos en general la Organización de las Naciones Unidas ha creado órganos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el Comité para los Derechos del Niño, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

2.2 SISTEMA REGIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Existen en el ámbito regional tres sistemas de protección a los Derechos Humanos, el factor que determina que un Estado forme parte de uno u otro depende de su ubicación geográfica en el mundo, es así que se tienen: El Sistema Europeo, el Sistema Africano y el Sistema Interamericano.

Pero que para efectos del presente documento interesa particularmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que se ha establecido en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), del cual Honduras es miembro, instrumento que dispone en su artículo 4 “Que son miembros de la Organización todos los Estados americanos que ratifiquen la presente Carta” (Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, reformada).

El Sistema Interamericano se rige por dos instrumentos: la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

2.2.1 INSTRUMENTOS

Existen dos instrumentos de gran relevancia, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (suscrita en San José de Costa Rica, 1969), que

traslada al Estado la obligación de respetar los derechos y libertades contenidos en ella así como la creación de las condiciones para que el Estado cumpla con tal obligación garantizando el pleno ejercicio de los derechos humanos y sin discriminación alguna. De hecho se considera que éste instrumento dentro del catálogo de los derechos que protege es uno de los más extensos, ya que salvaguarda los siguientes derechos:

- Civiles y Políticos, comprenden dentro de esta categoría el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a un proceso regular (como garantía judicial), protección a la honra, a la privacidad, la libertad de conciencia y religión, libertad de expresión, el de reunión, libertad de asociación, nacionalidad, circulación y residencia, los derechos políticos, igual protección ante la ley (ausencia de discriminación), derecho a un recurso rápido y sencillo, derecho al nombre, la prohibición de la esclavitud, servidumbre y trabajos forzados, protección a la familia y la niñez.
- Económicos, Sociales y Culturales, entre estos derechos se tiene a la protección de la maternidad y la infancia, a la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, el derecho al trabajo, derecho al descanso, seguridad social.
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”(1988);
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad: surge en virtud de que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, literal j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera"; y evidentemente preocupados por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad y asumen el compromiso de eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad.

Sin lugar a dudas ante este sistema de protección y todo lo que éste involucra es necesaria la existencia de órganos encargados de velar por la supervisión y protección de los derechos humanos, para lo cual se crearon:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; que, conforme a la Carta de la Organización de Estados Americanos, está conformada por siete miembros, tiene entre sus funciones promover y concienciar a los gobiernos y los pueblos sobre los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; también tiene funciones de realizar observaciones en el lugar de los hechos, los estudios de países y el estudio de peticiones individuales. Este órgano representa a los Estados miembros.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue creada por la Convención Americana, tiene su sede en Costa Rica, está compuesta por siete jueces y posee una competencia contenciosa y una competencia consultiva, es a través de ésta última que es posible que examine la compatibilidad entre las leyes internas de los Estados y la Convención u otros tratados y señala que el respeto a los derechos humanos es el límite a la actividad estatal.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Carta de la Organización de Estados Americanos la Comisión constituye una entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos, que se rige por las normas de la Carta y por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, caso contrario sucede con la Corte que deriva su existencia de la Convención Americana y se rige únicamente por lo establecido en dicho instrumento. Sin embargo debe quedar lo suficientemente claro que entre ambos no debe regir la rivalidad sino por el contrario la complementariedad lo que implica necesariamente que cada una respete el ámbito de sus competencias debiendo recordar que todo procedimiento que se inste ante la Comisión constituye en sí mismo una fase preliminar que es indispensable para proceder ante la Corte y una vez que la Comisión traslada

determinado caso a conocimiento de la Corte cesa ipso iure la competencia de la Comisión sobre el asunto.

2.3 SISTEMA DE PROTECCIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se hace referencia en este punto a las normas jurídicas que han sido creadas dentro del Estado de Honduras, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales que forman parte del derecho interno, pero que para efecto del presente documento interesa conocer la normativa en relación a los derechos de las personas que viven con una condición de discapacidad.

Es oportuno mencionar la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, que es un instrumento cuyas normas son de interés público y tiene como finalidad garantizar plenamente a la persona con discapacidad el disfrute de sus derechos, promover y proveer con equidad su desarrollo integral dentro de la sociedad y que uno de sus objetivos es precisamente coordinar, fomentar y armonizar las políticas públicas, privadas o mixtas que sean de iniciativas nacional o internacional que coadyuven a mejorar la calidad de vida a la persona con discapacidad.

También existen organismos dentro de la sociedad civil que han desempeñado un papel importante para la defensa de los Derechos Humanos en el país como el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (CODEH), fundado en 1981.

Dentro de los organismos gubernamentales de protección de los Derechos Humanos se encuentran: a) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), creado en 1992, y b) La Fiscalía Especial de los Derechos Humanos del Ministerio Público y para la protección de derechos de las personas con discapacidad se creó la Fiscalía de Derechos Humanos y Discapacidad.

Entre las obligaciones de estos organismos se encuentran:

- Garantizar a todas las personas sin discriminación alguna los derechos fundamentales, lo que incluye a cualquier persona por el sólo hecho de serlo y no se condiciona a determinada situación.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, particularmente lo que se refiere a armonizar la legislación nacional con la internacional en esta materia, de esta forma se garantizan ampliamente los derechos fundamentales debido a que ello implica que probablemente la legislación hondureña en esta materia sea similar a la de otro Estado.
- Poner a disposición de las personas los recursos pertinentes y efectivos para hacerlos respetar, y si es el caso, otorgar la compensación correspondiente, es de hecho esta obligación sumamente importante desde el punto de vista de la autora en virtud de que ello garantiza que en caso de que se pretendiese una violación a determinado derecho de determinada persona se provee de los medios para hacerlos respetar.

2.4 ESTUDIO DE LA LEY DE EQUIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VIGENTE EN HONDURAS.

En Honduras esta Ley especial surge a partir de la realidad que viven las personas con discapacidad en el país y por la necesidad de protegerlos de forma especial por ser un grupo vulnerable de la población en cuanto a violación de sus derechos. También es claro que al Estado de Honduras le preocupa el cumplimiento de compromisos asumidos en el ámbito internacional que han quedado plasmados en convenios internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y a su vez es consciente de que corresponde al Estado la obligación de garantizar que las personas viven con discapacidad alcancen su máximo desarrollo y su plena participación social y de igual forma el ejercicio de los derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

Reza el considerando final de la ley antes citada: “Que para asegurar la inclusión de las personas con discapacidad y su participación activa en los diversos procesos de la sociedad, es indispensable contar con un instrumento jurídico que garantice la equiparación de oportunidades y la no discriminación de este sector de la población” (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005).

Es así que para el año 2005 esta ley adquiere importancia relevante debido a que se convierte en un instrumento-medio para el acceso a derechos de las personas con discapacidad contribuyendo con ello a que Estado como garante de sus derechos vele por el cumplimiento de la misma.

2.4.1 FINALIDAD DE LA LEY

Como todo proyecto que se emprende esta ley establece en su artículo 1 su finalidad, es decir el propósito de la misma determinando que las normas contenidas en ella son de interés público y tiene como finalidad garantizar plenamente a la persona con discapacidad el disfrute de sus derechos, promover y proveer con equidad su desarrollo integral dentro de la sociedad; de esta manera este instrumento jurídico se convierte en una garantía para que las personas con discapacidad accedan de forma plena a toda la gama de derechos inherentes a la dignidad humana, que se han establecido en la Constitución de la República, las leyes (es decir toda la normativa ordinaria que incluye además leyes especiales como la que se estudia en este apartado), y los convenios internacionales que han sido ratificados por Honduras en materia de derechos humanos ratificados.

Para la satisfactoria aplicación y observancia de dicha ley, la misma establece la prohibición de cualquier clase de discriminación ya sea de forma directa o indirecta que tenga por finalidad tratar de una manera diferente y menos favorable a una persona con discapacidad, que para la autora este es un aspecto clave ya que ello permite y garantiza la igualdad para todas las personas, una igualdad ante la ley

que implica definitivamente la ausencia de la discriminación a la que lastimosamente las personas con discapacidad son sometidas por otras personas.

En su artículo 5 la ley establece qué actos deben entenderse por discriminación, es decir que al referirse a ella se debe realizar en los términos establecidos por la ley, para tal efecto se transcribe tal precepto legal.

“Artículo 5: Se entenderá que existe discriminación:

1) Cuando una persona con discapacidad, sufra de conductas de acoso que tengan como objeto atentar contra su dignidad o crearle un ambiente intimidatorio. Hostil, degradante, humillante, cruel u ofensivo;

2) Cuando una disposición legal o reglamentaria, acto de autoridad pública, ya sea de cualquiera de los tres (3) poderes del Estado, instituciones de descentralizadas, centralizadas o municipalidades ocasione una desventaja de cualquier tipo a una persona respecto a otras por razones de discapacidad.

3) Cuando existan relaciones contractuales, cláusula convencional o pacto individual que dispongan condiciones que puedan ocasionar una desventaja particular a una persona con discapacidad; y,

4) Cualquier acto o hecho que lesiones a las personas discapacitadas” (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005).

2.4.2 PRINCIPIOS ORIENTADORES

Los principios son para la autora como aquella brújula a la cual es necesario recurrir en caso de extraviarse o haber perdido un rumbo definido previamente, pues bien la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, en su contenido deja establecido cuál será esa brújula: la autodeterminación, la normalización y la accesibilidad universal. Tales principios son definidos en el artículo 7 de la ley en estudio:

“Autodeterminación: El derecho que las personas con discapacidad, tiene de decir en forma independiente su propia forma de vida y participa activamente en la sociedad, para poder desarrollar a plenitud su propia personalidad.

Normalización: El derecho de que las personas con discapacidad, tienen de poder llevar y desarrollar una vida normal y similar a la considerada habitual en la sociedad, accediendo a los mismos lugares, espacios bienes y servicios que se ponen a disposición de cualquier persona.

Accesibilidad Universal: Son las condiciones y facilidades que deben reunir los entornos físicos, servicios, productos y bienes, así como la información y documentación para poder ser comprensible, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de comodidad y seguridad” (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005).

En resumen se puede decir que la suma de estos tres principios debe observarse en todo momento en el que se pretenda el goce de un derecho por parte de una persona con discapacidad y que tal inobservancia debe condenarse como una violación a la ley y por ende deducir las responsabilidades que en su caso correspondan.

2.4.3 DERECHOS TUTELADOS

La Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, obliga a que todas las personas que prestan servicios de cualquier clase de atención al público, deben garantizar el acceso universal de dichos servicios a toda persona que tenga una condición de discapacidad en igualdad de oportunidades, a su vez esta ley tutela y garantiza el acceso de forma expresa de algunos derechos humanos:

- **Derecho a la Educación:** (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005): “El Estado mediante los sistemas de educación garantizará el acceso a la educación en todos sus niveles para las personas con discapacidad, tanto en el sistema público como en el sistema privado” (artículo 17).
- **Derecho a la Salud:** (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005): “El Estado garantiza los servicios públicos de salud ofrecidos en los diferentes centros hospitalarios y demás componentes del sistema de salud del país, en igualdad de condiciones y calidad para las personas con discapacidad. Se considera un acto discriminatorio el negarse a prestarlos o proporcionarlos en inferior calidad” (artículo 26).

- Derechos al Trabajo: (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005): “El Estado garantiza a las personas con discapacidad en todo el país, el derecho a un empleo digno y adecuado a sus condiciones necesarias personales” (artículo 31).
- Derecho a un Entorno Físico: (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005): “Para asegurar y facilitar el acceso de las personas con discapacidad, las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, áreas verdes, jardines, plazas, vías públicas, servicios sanitarios u otros espacios de propiedad pública y los de propiedad privada que impliquen concurrencia de cualquier tipo y brinden atención al público, deberán construirse de acuerdo a las especificaciones técnicas que serán emitidas y reglamentadas por la Dirección General de Desarrollo para las personas con discapacidad” (artículo 38 párrafo 1°).
- Derecho de Información y Comunicación: (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005): respecto al derecho de Información accesible, el artículo 44 establece que: las instituciones públicas y privadas deben asegurarse que la información y servicios brindados al público sean accesibles a todas las personas con discapacidad según sus propias necesidades. Respecto al derecho de Información Especial establece el artículo 45 que: las personas con discapacidad y su familia tendrán acceso a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos, servicios y programas disponibles. La información debe presentarse en forma que resulte accesible para las personas con discapacidad.
- Derecho de Transporte: (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005): “La Dirección General de Tránsito. Garantiza que las empresas operadoras de los diferentes servicios del rubro, cumplan con los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad, tales como: 1) Facilitar el acceso de las personas con

discapacidad y movilidad limitada, reservando y dándoles ubicación física prioritaria dentro de las unidades. 2) Los buses de transporte e interurbano, deben disponer de forma mínima de cuatro (4) asientos por cada cuarenta y ocho (48) pasajeros, los cuales deben ser ubicados junto a las puertas de acceso y/o salida de los mismos, debiendo contar con la señalización internacional. 3) Que las terminales de transporte cumplan con las condiciones necesarias para facilitar el acceso con seguridad su entorno físico; 4) Establecer paradas de buses. Taxis y otros medios de transporte que ellos utilizan, brinden sus servicios a las personas con discapacidad; y, 5) Que los conductores de buses, taxis y otros medios de transporte que ellos utilizan, brinden sus servicios a las personas con discapacidad, facilitándoles y dándoles un trato de acuerdo a sus necesidades.

2.4.4 BENEFICIOS

Se establecen una serie de beneficios para las personas con discapacidad, mismos que deben ser otorgados por cualquier persona natural o jurídica a quien corresponda brindarlo. Estos beneficios en algunas ocasiones no son exigidos por que existen personas con discapacidad que desconocen que la ley se los otorga, bien es cierto que nadie puede exigir lo que no sabe que tiene. Dentro de tales beneficios la Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en sus artículos 53, 54, 55 y 56, establece:

2.4.4.1 DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES

La Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, ha establecido una serie de derechos a descuentos en la prestación de algunos servicios, mismos que lastimosamente en algunas ocasiones son desconocidos y por ende no son exigidos. Tienen derecho a los siguientes descuentos y solo en los casos siguientes:

- 1) Veinticinco por ciento (25%) en el transporte terrestre urbano en la modalidad de buses;
- 2) Veinticinco por ciento (25%) en el transporte terrestre interurbano en la modalidad de buses;
- 3) Treinta por ciento (30%) en los servicios aéreos y marítimos de rutas nacionales
- 4) Cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, estadios u otros;
- 5) Veinte por ciento (20%) en la compra de medicamentos farmacéuticos, con la respectiva prescripción médica;
- 6) Veinte por ciento (20%) por consultas médicas generales y veinticinco por ciento (25%) en consultas médicas especializadas;
- 7) Veinte por ciento (20%) en servicios de intervención quirúrgica;
- 8) Veinte por ciento (20%) en los servicios recibidos en los hospitales y clínicas privadas;
- 9) Veinticinco por ciento (25%) en los servicios de odontología oftalmología, exámenes clínicos, radiológicos y todo servicio de análisis computarizado, prótesis u otro equipo;
- 10) Veinte por ciento (20%) en cualquier tipo de hoteles sin importar la categoría de los mismos;
- 11) Veinte por ciento (20%) en consumo individual de comidas en restaurantes, según la clasificación establecida por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT): Y,
- 12) Veinte por ciento (20%) en los instrumentos musicales.

La Ley también ha establecido una incentivos fiscales, para las personas naturales y jurídicas que otorguen los descuentos antes señalados y tienen el derecho a deducir de la renta bruta, para efectos del pago de impuesto sobre la renta el cien por ciento (100%) del monto que resulte de la suma total de los descuentos concedidos. Por otra parte se exonera del pago total de derechos arancelarios y cualquier otro impuesto, a las importaciones de aparatos médicos y aparatos electrónicos especiales que sean para uso de personas con discapacidad debiendo contar las dos (2) últimas con su respectiva personalidad jurídica.

También se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para la creación de las partidas arancelarias de importación de partes y de vehículos automotores y similares especiales para personas discapacitadas, diseñados y contruidos en fábricas con arancel cero y exonerados de los demás impuestos de importación, con ello se propicia que las personas con discapacidad puedan adquirir vehículos que les permitan tener una mayor independencia para desplazarse de un lugar a otro sin que tengan que depender de otra persona.

2.4.5 CREACIÓN DE LA D.I.G.E.D.E.P.P.D.I.

Finalmente en el Capítulo VI de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, contempla y establece la creación de la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad (DIGEDEPPDI) como una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, que funciona como un órgano desconcentrado con absoluta autonomía técnica, administrativa y financiera.

Dentro de las atribuciones que esta dependencia tiene son las siguientes (Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, 2005) artículo 60:

1. Establecer políticas y dar seguimiento a las ya aprobadas por el Gabinete Social, para la prevención, atención y rehabilitación integral de las personas

con discapacidad, formulando los planes de ejecución que sean necesarios para atender las necesidades de las personas con discapacidad;

2. Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas programas orientados a la prevención, habilitación integral y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
3. Establecer alianzas estratégicas con los gobiernos locales, para materializar los objetivos y disposiciones de la presente Ley;
4. Desarrollar sus propios programas para lograr la integración social de las personas con discapacidad;
5. Emitir dictámenes y opiniones técnicas relacionadas con el tema de la discapacidad;
6. Promover la organización y participación de la sociedad civil para contribuir a la integración social de las personas discapacitadas;
7. Suscribir acuerdos de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales e internacionales;
8. Gestionar para las asociaciones de y, para personas con discapacidad el acceso a financiamiento nacional e internacional, para la ejecución de programas y proyectos de acuerdo a los servicios que cada una brinde;
9. Apoyar las organizaciones de y, para personas con discapacidad con recursos económicos manejados por la Dirección, para el financiamiento de los proyectos que impulsen estas organizaciones en beneficio de las personas con discapacidad;
10. Gestionar y otorgar, con sus propios recursos becas para las personas con necesidades educativas especiales, de manera que éstos puedan realizar estudios en los diferentes niveles educativos, dentro y fuera del país;

- 11.Llevar un registro de las organizaciones de y, para, personas con discapacidad;
- 12.Emitir la respectiva identificación para la persona con discapacidad;
- 13.Crear y promover programas de empleo protegido, microempresas, cooperativas y talleres de producción auto sostenible para la inserción laboral de las personas con discapacidad que no tienen una fuente de empleo;
- 14.Promover y apoyar la comercialización de los productos manufacturados por las personas con discapacidad;
- 15.Conocer de oficio sobre situaciones de discriminación por razones de discapacidad y tomar las acciones mediante las instancias pertinentes;
- 16.Requerir la información pertinentes de las instituciones públicas sobre la ejecución de planes y actividades relacionadas a discapacidades y hacer a las mismas las recomendaciones necesarias
- 17.Promover permanentemente programas y campañas de sensibilización, capacitación e información para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a la salud, trabajo, educación y a todos los aspectos necesarios para desarrollar dentro de la sociedad;
- 18.Realizar y coordinar investigaciones con las instituciones públicas y privadas, sobre las diferentes discapacidades y estado socioeconómico de la población con discapacidad;
- 19.Proporcionar servicios legales para defender los derechos de las personas con discapacidad y vigilar el eficaz cumplimiento a la presente Ley; y, las demás que sean propias de su ámbito de competencia.

2.4.6 MEDIDAS QUE IMPLEMENTA EL ESTADO DE HONDURAS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En defensa de la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Honduras, existen dos leyes que establecen penas y sanciones a las personas que cometan actos violatorios de disposiciones legales en perjuicio de las personas con discapacidad.

Por su parte el Código Penal Hondureño en el artículo 321 establece que:

Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de treinta mil (L.30,000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50,000.00) quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de sexo, raza, edad, clase, religión, militancia partidista o política, adolecimiento de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena.

Esta norma básicamente establece tres tipo de sanciones tras la comisión de un acto de discriminación que incluye actos discriminatorios por el adolecimiento de alguna discapacidad (sea cual sea):

1. Pena de reclusión de tres a cinco años.
2. Multa de treinta a cincuenta mil lempiras.
3. Que en el caso de que la persona que cometa el acto de discriminación sea un extranjero, se sancionará con la expulsión del territorio nacional.

También la Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 71 y 72, establece que en caso de violar normas de dicha ley, se sancionará al o los responsables con las siguientes sanciones:

1. Sancion Penal: La persona que realice cualquier acto de discriminación de los señalados en la Ley, será sancionada con la pena establecida en el Artículo 321 del Código Penal (norma que previamente fue citada).
2. Sanción Administrativa: la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, sancionará con multa que oscila entre dos (2)

salarios mínimos, cuando se incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas de la Ley, en perjuicio de los derechos de las personas con discapacidad. Para la aplicación de dicha sanción se debe tener en cuenta la gravedad y efectos de la acción u omisión, haberla cometido abusando de poder público, la reincidencia del infractor y, sus posibilidades económicas.

2.5 ESTUDIO DE LA CONVECIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En el presente apartado se estudiará dentro del ámbito internacional, un instrumento de gran importancia, ***la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad***, que surge motivada por los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad).

Los Estados Parte reconocen que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (derechos civiles y políticos así como en el de derechos económicos, sociales y culturales), se ha reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ellos sin ningún tipo de discriminación o distinción entre las personas sujetos de esos derechos, bajo la consideración de que los derechos humanos y las libertades fundamentales se caracterizan por su universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación naciendo con ello la necesidad de garantizar y asegurar que todas las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación alguna ya que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una evidente vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano y sobre todo el reconocimiento de que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente, es decir que las personas

con discapacidad por derecho deben ser parte de la solución en el camino a un efectivo goce y disfrute de sus derechos no considerarlos como parte de un problema puesto que son sujetos de derechos y no objetos.

La comunidad internacional además encontró preocupación por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad debido que son un sector de la población que a nivel mundial son vulnerables y que por ende constantemente son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición, tomando en cuenta de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza.

2.5.1 PROPÓSITO DE LA CONVENCIÓN

Como todo proyecto que se emprende en la vida, este instrumento tiene un propósito definido y establecido en el artículo 1 del mismo, que su propósito es ***promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente,*** por lo que debe entenderse total ausencia de discriminación y un trato idéntico respecto de las personas con discapacidad. Para tal efecto la Convención aclara que dentro de la categorización de personas con discapacidad se incluyen a aquellas personas que tengan: deficiencias físicas, deficiencias mentales, deficiencias intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Pero ¿qué entiende la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad por discriminación por motivos de discapacidad?, pues bien reza el artículo 2 que debe entenderse como tal a ***cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto***

de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; entendidos éstos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2.5.2 OBJETIVOS GENERALES DE LA CONVENCIÓN

A criterio de la autora este importante instrumento es de gran relevancia puesto que impone a los Estados Partes el compromiso de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad **sin discriminación alguna por motivos de discapacidad**, y para tal propósito de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 les impone comprometerse a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2.5.3 DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCION Y MEDIDAS PARA GARANTIZAR SU GOCE

La Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, tutela y garantiza los siguientes derechos, mismos que corresponde a cada Estado Parte garantizar:

- **Derecho de Igualdad y prohibición de discriminación:** todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, lo que conlleva a que los Estados Partes deberán prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
- **Derecho de Accesibilidad:** con el objeto de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes deberán adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, debiendo incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
- **Derecho a la vida:** implica que los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Se recuerda que sin el goce de este derecho se hace imposible el disfrute del resto de los derechos humanos, por ende la autora considera que éste debe ser en todo momento el primer derecho que se garantice a toda persona humana.
- **Garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo:** para tal efecto los Estados Partes

deberán adoptar, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

- **Igual reconocimiento como persona ante la ley:** este derecho implica a los Estados Partes reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, debiendo adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, para el ejercicio de tal derecho los Estados Partes deberán tomar todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.
- **Derecho de acceso a la justicia:** con el objeto de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, a este respecto es sumamente importante para la autora incluir la eliminación de cualquier barrera arquitectónica en la infraestructura de los edificios donde funcionan oficinas de entes garantes de jsuticia, debido a que tristemente es frecuente observar que este aspecto es olvidado y hacerlo implica olvidarse de las personas con discapacidad y olvidarse de ellos es ignorar su dignidad de persona humana y por ende una fuerte violación a sus derechos.

- **Derecho de libertad y seguridad de la persona:** se deberá asegurar el derecho a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás a:

a) Disfrutar del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

c) Deberán gozar del derecho a garantías judiciales de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención.

- **Derecho a la protección en contra de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:** en particular, ninguna persona será sometida a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento, es decir que las personas con discapacidad deben estar conscientes de los posibles alcances y procedimientos que implicaría someterse a determinado tratamiento médico.

- **Derecho de protección en contra de la explotación, la violencia y el abuso:** en aras de garantizar este derecho, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género, así como también deberán adoptar medidas para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Debiendo asumir el

compromiso de que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes. En caso de que una persona con discapacidad haya sufrido de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección se deberán tomar las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de la persona.

- **Derecho de protección de la integridad personal:** toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.
- **Derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad:** se reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar su nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

e) Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir

una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

➤ **Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad:** incluye el derecho a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, debiendo los Estados Partes adoptar las medidas para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tienen la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tiene acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

➤ **Derecho de movilidad personal:** el goce y disfrute de tal derecho incluye:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

➤ **Derecho de libertad de expresión y de opinión y acceso a la información:** para el goce y disfrute de tal derecho se requiere:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

➤ **Derecho al respeto de la privacidad:** con ello se garantiza que ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor

y su reputación. Las personas con discapacidad tienen derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones. Se protegerá además la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

➤ **Derecho al respeto del hogar y de la familia:** el goce de este derecho implica poner fin a la discriminación en contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantienen su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

d) Garantizar los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño, garantía que a su vez es acorde con tratados internacionales que protegen a la niñez en el país.

e) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y

a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

f) En los casos en los que la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

➤ **Derecho a la educación:** se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación, y con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

Para hacer efectivo este derecho, los Estados Partes tienen la obligación de asegurar que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

De acuerdo con este derecho y a fin de garantizarlo en su plenitud, los Estados Partes de la Convención, también deberán procurar las siguientes medidas a fin de que las personas con discapacidad tengan la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, propiciando con ello su plena participación y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

d) Emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

➤ **Derecho a la Salud:** las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Para tal efecto los Estados Partes deberán:

a) Proporcionar a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionar esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigir a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedir que se nieguen de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

➤ **Derecho de habilitación y rehabilitación:** las personas con discapacidad deben lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, en virtud de ello los Estados Partes deberán organizar, intensificar y ampliar servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona; y que apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

➤ **Derecho al trabajo y empleo:** se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad, es así que los Estados Partes deberán salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación. Con el objeto de garantizar el derecho al trabajo y empleo a las personas con discapacidad se deberá:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

i) Asegurar que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

➤ **Derecho a un nivel de vida adecuado:** se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, el goce de tal derecho incluye la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, debiendo adoptarse las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

➤ **Derecho a la protección social:** se reconoce este derecho a las personas con discapacidad para gozar de el sin discriminación por motivos de discapacidad, y para ello se deberán adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas se tienen:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

➤ **Derecho a la participación en la vida política y pública:** se garantiza a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y con el objeto de hacer efectivo el goce de dicho derecho los Estados Partes de la Convención se comprometen a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

➤ **Derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte:** se reconoce este derecho a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, debiendo adoptarse las medidas que sean pertinentes, tales como:

a) Tener acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tener acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tener acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

d) Tener derecho al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

e) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

f) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

g) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

h) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

i) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

2.6 CASO DAMIÃO XIMENES LOPES VS BRASIL - SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 2006 PRONUNCIADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Según las fuentes de información consultadas, existe evidencia de que ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de acuerdo a las facultades que se atribuyen ésta, se sometió el conocimiento del caso del señor Damião Ximenes Lopes (persona que vivía con una condición mental de discapacidad) en contra del Estado de Brasil por suponerlo responsable de violación a los derechos humanos de esta persona, sustentó su competencia en el artículo en 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”, esto debido a que el Estado de Brasil es Parte de la Convención Americana desde el día 25 de septiembre de 1992 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

2.6.1 DESCRIPCIÓN DEL CASO

En fecha 1 de octubre del año 2004, de conformidad con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 50 que establece

“1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.” y el artículo 61 que establece: “1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”, habiéndose agotado lo establecido por los dos fundamentos de derecho que se acaban de transcribir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda dirigida en contra la República del Estado de Brasil, que se originó mediante la denuncia No. 12.237, recibida en la Secretaría de la Comisión el 22 de noviembre del año 1999, con el objeto de que este ente decidiera si el Estado de Brasil era o no responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 referente al derecho a la vida, 5 referente al derecho a la integridad Personal, 8 referente al derecho a las garantías judiciales y 25 referente al derecho a la protección judicial; todos de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 que crea la obligación de respetar los derechos, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, en virtud de que se supone que fue asistido en condiciones inhumanas y degradantes luego de su hospitalización; alegando haber sufrido golpes y ataques en contra de su integridad personal por parte de los funcionarios de la Casa de Reposo Guararapes; y su posterior muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico; también se imputa la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan su caso y lo mantienen en la impunidad.

El internamiento del señor Damião Ximenes Lopes, fue a partir del día 1 de octubre del año de 1999 para recibir tratamiento psiquiátrico en la Casa de Reposo Guararapes, que era un centro de atención psiquiátrica privado, y que operaba dentro del marco del sistema público de salud del Brasil, llamado Sistema Único de Salud, situada en el Municipio de Sobral, estado de Ceará, falleció el día 4 de octubre de ese mismo año y dentro de la Casa de Reposo Guararapes, después de tres días de internación.

En el caso referido, la Comisión determinó la existencia de una causal que agrava la situación debido a que las personas con discapacidad conforman una parte de la población que son extremadamente vulnerables y se suma a ello una especial obligación por parte del Estado de Brasil de **brindar protección a las personas que se encuentran bajo el cuidado de los centros de salud que funcionan dentro del Sistema Único de Salud de dicho Estado**, a la vez la Comisión solicitó a la Corte que ordenase al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y que reintegre las costas y gastos.

Cabe mencionar que antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conociese sobre el asunto, la señora Irene Ximenes Lopes Miranda quien era hermana de la víctima, presentó su demanda ante la Comisión en el año de 1999 y fue hasta el día 30 de septiembre del año 2004 la que la Comisión Interamericana decidió someter el caso a la Corte.

2.6.2 CRONOLOGÍA PROCESAL CASO XIMENES LOPES VS BRASIL.

En el presente apartado se realiza una descripción paso a paso de las cuestiones procesales realizadas por ambas partes en el caso Ximenes Lopes Vs Brasil.

- Año 2004 (día 1 de octubre) la Comisión presentó la demanda respectiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el 3 de noviembre del mismo año la Secretaría de la Corte notificó la demanda al Estado de Brasil.

- Parte peticionaria: el 4 de enero del año 2005 la parte peticionaria presentó sus respectivos escritos de solicitudes y argumentos, habiendo acompañado a los mismos prueba documental, ofrecieron a su vez medios de prueba testimonial y pericial, pretendiendo acreditar con ello que el Estado de Brasil no cumplió con las obligaciones relativas a la garantía de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes. Igualmente, señalaron que el Estado de Brasil había violentado los derechos consagrados en los artículos 8 relativo al derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial consagrados en la Convención, en perjuicio de Damião Ximenes Lopes y sus familiares, en el mismo escrito solicitaron que la Corte ordenara el pago de daños materiales e inmateriales, y que ordenara medidas de no repetición, así como que reintegre las costas y gastos.
- Parte Demandada: el 8 de marzo de 2005 el Estado de Brasil presentó el escrito mediante el cual interpuso una excepción preliminar, la contestación de demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, adjuntó prueba documental y ofreció medios de prueba testimonial y pericial.
- Año 2005 (6 de mayo): la parte peticionaria y la Comisión presentaron sus respectivos escritos de alegatos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Brasil, por su parte la peticionaria indicó que la excepción interpuesta era absolutamente extemporánea y que no debe ser conocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión señaló que no existía razón alguna para reabrir la cuestión de la admisibilidad (es decir evaluar los presupuestos de admisión del caso) debiendo para tal efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos rechazar de plano la excepción interpuesta por el Estado de Brasil; o bien que emitiera resolución indicando que la decisión sobre la admisibilidad emitida por la Comisión en el caso es conforme con las normas convencionales

aplicables, y por lo tanto, no es de recibo la excepción planteada por el Estado de Brasil.

- Año 2005 - 22 de septiembre: el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó resolución mediante la cual: a) requirió tanto a los testigos propuestos por la parte peticionaria como por el Estado de Brasil para que rindieran sus respectivas declaraciones ante un fedatario público, b) requirió a los peritos propuestos por la parte peticionaria, la Comisión y el Estado de Brasil con el objeto de que aportasen sus dictámenes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público, c) se otorgó a las partes un plazo hasta para el día 24 de octubre del mismo año para presentar todas las declaraciones, d) el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos convocó a la Comisión, a la parte peticionaria y al Estado de Brasil a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana a partir del 30 de noviembre de 2005, para escuchar sus alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como los testimonios de la señora Irene Ximenes Lopes Miranda y el señor Francisco das Chagas Melo, propuestos por la Comisión; del señor João Alfredo Teles, propuesto por los representantes; y de los señores Luiz Odorico Monteiro de Andrade y Emilio de Medeiros Viana, propuestos por el Estado; y el peritaje de la señora Lídia Dias Costa, propuesta por la peticionaria, e) la Corte informó a las partes que contaban con plazo improrrogable hasta el 9 de enero de 2006 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.
- Año 2005 - 30 de noviembre y 1 de diciembre: se celebró la audiencia pública en la cual comparecieron ante la Corte: la Comisión Interamericana, la parte peticionaria y el Estado de Brasil. Dicha audiencia pública se dividió en dos partes: la primera parte de la audiencia pública el Estado de Brasil, la Comisión y la parte peticionaria se refirieron a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Brasil.

- Año 2005 - 30 de noviembre: la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia sobre la Excepción Preliminar planteada por el Estado de Brasil, en la cual resolvió:

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta de no agotamiento de los recursos internos.

2. Continuar con la celebración de la audiencia pública convocada mediante resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 22 de septiembre del año 2005, así como los demás actos procesales relativos al fondo, y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Esta resolución fue debidamente notificada a las partes y se posteriormente se continuó con la celebración de la segunda parte de la audiencia pública.

- Al inicio de la audiencia el Estado de Brasil, manifestó su reconocimiento respecto de la responsabilidad internacional que sobre él recaía por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana en el caso de mérito.
- Año 2005 - 23 de diciembre: la Comisión presentó sus respectivos alegatos finales y el 4 de enero del año 2006 la Comisión remitió los anexos a dichos alegatos e indicó que éstos corresponden a documentos producidos con posterioridad a la presentación de la demanda y que, por lo tanto, son prueba superviniente, de conformidad con el artículo 44 Numeral 3 del Reglamento.
- Año 2006 - 9 de enero: la parte peticionaria y el Estado de Brasil remitieron sus alegatos finales.

En el caso referido llama la atención de la autora lo expresado en su dictamen por el perito propuesto por la Comisión Interamericana el señor Eric Rosenthal, quien es un experto internacional en la materia de derechos humanos de las personas que viven con enfermedades mentales:

Las personas con discapacidad mental están sujetas a prejuicios y fuertes estigmas, constituyendo un grupo vulnerable a violaciones de derechos humanos a nivel global. Cuatro relatores de las Naciones Unidas constataron que las personas con discapacidades mentales sufren de las más perversas formas de discriminación, así como de difíciles condiciones de vida frente a cualquier otro grupo vulnerable de la sociedad. Estas prácticas violatorias de los derechos de personas con discapacidades mentales siguen patrones similares en todo el mundo. Dichas personas son arbitrariamente e innecesariamente segregadas de la sociedad en instituciones psiquiátricas, donde se encuentran sujetas a tratamiento inhumano y degradante o a tortura.

Se ha demostrado que la gran mayoría de las personas con discapacidades mentales pueden recibir tratamiento de manera segura y digna dentro de su comunidad, y decidir responsablemente sobre su propio tratamiento. Muchas veces, normas proteccionistas pueden causarles grandes daños al negarles la capacidad de tomar decisiones importantes para sus vidas. La falta de un lenguaje específico concerniente a personas con discapacidad mentales en los instrumentos internacionales de derechos humanos dificulta la aplicación de estas normas a dichas personas.

Como resultado de su marginación, las personas con enfermedades mentales no cuentan con los recursos o el reconocimiento necesarios, para formar organizaciones que defiendan sus derechos a nivel nacional e internacional.

La Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad es el primer instrumento internacional de derechos humanos específicamente dedicado a personas con discapacidad y representa un invaluable compromiso de los Estados Americanos para garantizarles el goce de los mismos derechos que gozan los demás. Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de las Naciones Unidas son las normas más amplias de derechos humanos en relación con el ejercicio de la asistencia para el tratamiento de salud mental. Dichos principios son particularmente útiles como guía para la interpretación—de los derechos establecidos en los tratados de derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que individuos con enfermedades mentales internados en una institución psiquiátrica, tal como lo estaba el señor Ximenes Lopes, tienen derecho al consentimiento informado y por ello, el derecho a rechazar el tratamiento. De manera excepcional, el tratamiento coercitivo puede ser justificado en caso de emergencia, cuando sea considerado por una autoridad médica como necesario para prevenir un riesgo inminente para la persona o terceros; en casos de ausencia de emergencia, se justifica solamente

bajo la revisión de una autoridad médica independiente. En el caso del señor Ximenes Lopes no existía un riesgo inminente o inmediato, y tampoco existía información respecto de una decisión emitida por una autoridad médica independiente. En ausencia de tales garantías, el señor Damião Ximenes Lopes tenía derecho a rechazar el tratamiento, y cualquier intento de aplicación de tratamiento coercitivo resultaría una violación del derecho internacional de los derechos humanos.

Dada la naturaleza potencialmente peligrosa y además dolorosa que producen los efectos colaterales de las medicaciones psicotrópicas, el uso injustificado e impuesto de dicha medicación, en contravención de lo dispuesto por los estándares internacionales, debe ser considerado una forma de tratamiento inhumano y degradante y una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La contención física en tratamientos psiquiátricos, cuando es utilizada adecuadamente, tiene el objetivo de prevenir cualquier daño que pueda ocasionar el paciente a sí mismo o a terceros. Causar daño al paciente bajo la excusa de querer controlar sus emociones es un indicador claro de la falta de una adecuada capacitación del personal de la institución para el empleo de métodos correctos para la utilización de la contención.

En el caso del señor Ximenes Lopes no hay evidencias de que él representara un peligro inminente para sí mismo o terceros. No se ha comprobado que se intentara utilizar un método menos agresivo para controlar un posible episodio de violencia de dicho señor. Por lo tanto, el uso de cualquier forma de fuerza física para ese caso fue ilegal. Una vez sujetado, con las manos amarradas hacia atrás, le correspondía al Estado el deber supremo de proteger al señor Damião Ximenes Lopes debido a su condición de extrema vulnerabilidad. El uso excesivo de fuerza física y la golpiza constituyó una violación de su derecho a una atención humanitaria. Existen otras alternativas que pueden ser utilizadas antes de hacer uso de la fuerza o decidir el aislamiento de un paciente. Los programas de salud mental deberían esforzarse por mantener un ambiente y una cultura de cuidado que minimice la utilización de dichos métodos. El uso injustificado y excesivo de la fuerza en el presente caso constituye una práctica inhumana y un tratamiento degradante.

Cuando el aislamiento y la fuerza son utilizados como medios de castigo, coerción o para objetivos impropios, la violación de los derechos humanos es todavía más grave. En los casos en que el uso de la fuerza haya provocado un gran dolor o sufrimiento físico o psíquico, su indebida utilización con fines impropios podrá constituir tortura. Jamás resulta necesario golpear a un paciente psiquiátrico u ocasionarle cualquier tipo de daño o sufrimiento. El hecho de que el señor Ximenes Lopes estaba desarmado y bajo la custodia del Estado, demuestra que una acción de esa naturaleza no sería proporcional a la eventual amenaza que él pudiera representar. Dada la gran vulnerabilidad de una persona con crisis psiquiátrica, cabe a las autoridades del Estado un nivel mayor de responsabilidad en la protección de estos individuos. La golpiza al señor Damião Ximenes Lopes - y su posterior muerte- podría haber sido evitadas si el Estado hubiese cumplido con su obligación de proporcionarle una institución con funcionarios capacitados para asistirle en su enfermedad mental. (Caso Ximenes Lopes VS Brasil, 2006)

➤ Año 2006 - 04 de julio: habiéndose agotado todo el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta procedió a pronunciarse y a resolver por unanimidad mediante sentencia en torno al caso del señor Ximenes Lopes VS Brasil lo siguiente:

1. Admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, en los términos de los párrafos 61 a 81 de la presente Sentencia.

2. El Estado violó, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, tal como lo reconoció, los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 119 a 150 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó, en perjuicio de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda y los señores Francisco Leopoldino Lopes y Cosme Ximenes Lopes, familiares del señor Damião Ximenes Lopes, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 155 a 163 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó, en perjuicio de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, familiares del señor Damião Ximenes Lopes, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 170 a 206 de la presente Sentencia.

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 251 de la misma.

6. El Estado debe garantizar, en un plazo razonable, que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos, en los términos de los párrafos 245 a 248 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el Capítulo VII relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie

de página correspondientes, así como la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 249 de la misma.

8. El Estado debe continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de salud mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato de las personas que padecen discapacidades mentales, conforme a los estándares internacionales en la materia y aquellos establecidos en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 250 de la misma.

9. El Estado debe pagar en efectivo a las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, la cantidad fijada en los párrafos 225 y 226 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 224 a 226 de la misma.

10. El Estado debe pagar en efectivo a las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, y los señores Francisco Leopoldino Lopes y Cosme Ximenes Lopes, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 238 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 237 a 239 de la misma.

11. El Estado debe pagar en efectivo, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 253 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a la señora Albertina Viana Lopes, en los términos de los párrafos 252 a 253 de la misma.

12. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento. (Cao Ximenes Lopes VS Brasil, 2006).

En el caso estudiado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció y falló declarando al Estado de Brasil responsable de violar el derecho a la vida y el derecho de la integridad personal del señor Ximenes Lopes y con ello también es responsable de no cumplir con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecido en el artículo 1.1 de dicho tratado, de igual forma declara la violación por parte del Estado de Brasil en perjuicio de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, familiares del señor Ximenes Lopes, los

derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

El enfoque utilizado en el presente trabajo de investigación es el cualitativo, a través del cual el investigador se convierte en sí mismo en el instrumento de recolección de datos lo que genera que cada estudio guiado por este enfoque sea único a diferencia de los estudios cuantitativos.

Durante la investigación fue necesario elegir un diseño que se adecuase a las necesidades de la investigación planteada, por tal razón la autora ha elegido el diseño de investigación acción, cuya finalidad consiste básicamente en: ... resolver problemas cotidianos e inmediatos y mejorar prácticas concretas... (Hernandez Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, Pilar; 2006, p. 706).

La visión con la que se aborda el diseño de investigación es emancipadora puesto que su objetivo va más allá de resolver problemas o desarrollar mejoras a un proceso, pretende que los participantes generen un profundo cambio social por medio de la investigación. este diseño no sólo cumple funciones de diagnóstico y producción de conocimiento, sino que crea conciencia entre los individuos sobre las circunstancias sociales y la necesidad de mejorar su calidad de vida (Hernandez Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, Pilar; 2006, p. 707).

3.1 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para llevar a cabo la presente investigación la autora utilizó como herramientas de en la recolección de datos; la observación y la revisión de documentos.

Por lo que fue necesaria la observación en un entorno natural, para lo cual la autora realizó tal observación en la ciudad de Santa Rosa de Copán, de la misma forma se observaron las estructuras físicas de algunos establecimientos y oficinas públicas y privadas con el objeto de determinar si se cumplen las exigencias de la Ley de Equidad se y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad vigente en Honduras, a la misma vez se revisó información en diarios periodísticos de circulación nacional, legislación nacional e internacional relacionada a derechos de las personas con discapacidad y finalmente se estudió un caso que fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2 FUENTES DE INFORMACIÓN

A continuación la autora expondrá las fuentes de información que se consultaron a lo largo de la elaboración del marco teórico y que están relacionadas con el tema abordado, es decir la literatura que se relaciona con las el acceso a derechos de las personas con discapacidad.

Las fuentes de la investigación suelen ser de tres clases diferentes: fuentes primarias, fuentes secundarias y fuentes terciarias o denominadas también generales.

Hernández, et al., (2006) definen las fuentes de investigación primarias, secundarias y terciarias o generales de la siguiente manera:

Fuentes Primarias: Proporcionan datos de primera mano, pues se trata de documentos que contienen resultados de estudios como libros, antologías, artículos, monografías, tesis y disertaciones, documentos oficiales, reportes de asociaciones, trabajos presentados en conferencias o seminarios, artículos periodísticos, testimonios de expertos, documentales, videocintas en diferentes formatos, foros y páginas en internet, entre otros.

Fuentes Secundarias: Son listas, compilaciones y resúmenes de referencias o fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en particular, las cuales comentan artículos, libros, tesis, disertaciones y otros documentos especializados.

Fuentes Terciarias o Generales: Se trata de documentos donde se encuentran registradas las referencias a otros documentos de características diversas y que compendian nombres y títulos de revistas y otras publicaciones periódicas así como nombres de boletines, conferencias y simposios, sitios web.(p. 66, 68)

Las fuentes primarias consultadas durante el proceso de la presente investigación se reducen a:

1. Libros
2. Códigos, leyes y decretos de Honduras
3. Páginas en internet de instituciones gubernamentales
4. Artículos periodísticos

Las fuentes secundarias consultadas durante el proceso de la presente investigación se reducen a: Fuentes electrónicas.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

De acuerdo a los instrumentos de recolección empleados en el presente trabajo (observación y revisión de documentos), se tiene que; según los documentos consultados, en Honduras existe un gran número de personas que viven con una condición de discapacidad y éstos a su vez pertenecen a su vez a un grupo de la población hondureña que constituyen una minoría a la que lastimosamente con frecuencia se les vulneran sus derechos en especial los derechos humanos, sin bien es cierto no se les violenta el derecho a la vida, en virtud de que en Honduras de acuerdo al artículo 126 del Código Penal vigente, establece:

El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado:

- 1) Con dos a tres años de reclusión, si la mujer lo consintiere.
- 2) Con tres a cinco años de reclusión, si obrare sin el consentimiento de la mujer y sin emplear violencia o intimidación.
- 3) Con cinco a ocho años de reclusión, si se empleare violencia, intimidación o engaño.

De acuerdo a este precepto legal, no se permite por ningún motivo la práctica del aborto y el mismo es considerado como un delito contra la vida, garantía que hoy en día es una realidad, pero que tiempo atrás el Código Penal de Honduras

regulaba en su artículo 131 una excepción a la regla y permitía la práctica del aborto en ciertos casos al establecer que:

No será penado el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer y de las personas mencionadas en el artículo anterior para salvarle la vida o en beneficio de su salud seriamente perturbada o amenazada por el proceso de la gestación, o cuando se realice para evitar el nacimiento de un ser potencialmente defectuoso.

Para la autora el hecho de que existiera tal artículo y que se agregase en su parte final el siguiente supuesto: “...**o cuando se realice para evitar el nacimiento de un ser potencialmente defectuoso**” era totalmente discriminatorio en virtud de que se discriminaba por razón de la potencial condición con la que una persona podría nacer, violentando así los derechos de igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades, y es aún más grave que utilice el termino defectuoso para referirse a un embrión o feto que desde su concepción adquirió el derecho a la vida.

Sin embargo el no violentar el derecho a la vida no significa necesariamente que en la práctica/ en la realidad, se han adoptado todas las medidas y los medios necesarios para garantizar el acceso al resto de los derechos y peor aún en muchas ocasiones las personas con discapacidad no tienen el disfrute de una vida digna, es decir que no viven con un alto respeto a su dignidad de personas humanas.

Por otra parte es una realidad de que a la comunidad internacional preocupa grandemente que no se violen los derechos de las personas con discapacidad, para lo cual se han elaborado y ratificado una serie de tratados internacionales que obligan a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, ello quizá porque en la cotidianeidad de la vida es frecuente observar que estas personas en cada Estado son minoría eminentemente vulnerables que con frecuencia no tienen acceso a recursos económicos agravando aún más su situación y sumado a ello el desconocimiento por parte de ellos de la normativa legal que les protege y los derechos que en ellos se contemplan.

En el ámbito local es frecuente observar como las barreras arquitectónicas en muchas ocasiones se convierten, en definitiva en un obstáculo para el acceso a ciertos derechos, desde el momento en el que ni siquiera una persona que se traslada en una silla de ruedas puede hacer uso del transporte público porque los vehículos no poseen rampas para que las personas con discapacidad puedan ingresar al interior de la unidad, o bien, muchas oficinas públicas y privadas no tienen lugares de acceso equipados especialmente para personas discapacitadas o peor aún no cuentan con elevadores que permitan llevar a las personas al piso en el que funciona determinada oficina.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente capítulo, la autora definirá las conclusiones obtenidas a partir de los resultados obtenidos a lo largo de la investigación y finalmente realizará la formulación de algunas recomendaciones que considera pertinentes en el tema abordado.

4.1 CONCLUSIONES

A continuación se presentan las conclusiones del presente trabajo mismas que fueron elaboradas a partir de los objetivos planteados al inicio de la investigación.

1. Se identificó que los principios que orientan en cuestiones que refieran al acceso a derechos de las personas con discapacidad, de acuerdo a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, rigen los siguientes: respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre

el hombre y la mujer, y, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

2. Se constató que existe valiosa legislación que es aplicable en materia de derechos de las personas con discapacidad a lo interno del régimen jurídico hondureño, entre ellos se tiene a la Constitución de la República que establece derechos básicos para todo hondureño que son recogidos de tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, también se ha creado una ley específica en la materia Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad; a su vez se determinó que la comunidad internacional ha ratificado tratados importantes en materia de derechos humanos y en especial, convenciones como la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, entre otros.

3. El Estado de Honduras con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad el acceso a sus derechos, prohíbe la discriminación por cualquier razón en especial por razones de discapacidad, a su vez los derechos establecidos en la Constitución de la República son amparados por tratados internacionales lo que implica un compromiso positivo asumido ante la comunidad internacional, que en caso de incumplimiento o violación comprobada de derechos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos desencadenaría en la imputación para el Estado de Honduras de una responsabilidad y la reparación de los daños causados. Aunado a ello la Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad establece que la persona que realice cualquier acto de discriminación será sancionada con la pena establecida en el artículo 321 del Código Penal que establece que: “será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de treinta mil (L.30,000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50,000.00)

quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de sexo, raza, edad, clase, religión, militancia partidista o política, adolecimiento de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena”, además de estas sanciones dicha ley autoriza a la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, a sancionar con multa que oscila entre dos (2) salarios mínimos, en la que incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley, en perjuicio de los derechos de las personas con discapacidad.

4.2 RECOMENDACIONES

A continuación se presentan las recomendaciones que la autora aporta:

1. Empoderar a las personas con discapacidad sobre el acceso a sus derechos tanto en las zonas urbanas como rurales del país y a su vez crear una cultura de denuncia cuando les son violentados los mismos.
2. Se encuentra sumamente necesario la capacitación urgente en cuanto a la normativa relacionada a los derechos de la personas con discapacidad de las personas a cuyo cargo se encuentra la posibilidad de brindar determinado servicio tanto en el ámbito público y privado.
3. Concientizar a la población respecto del gran obstáculo que representan las barreras arquitectónicas para que las personas con discapacidad puedan acceder a sus derechos, en el sentido de ir cambiando poco a poco la realidad que nos rodea en ese aspecto ya que pareciese que el mundo está hecho y adaptado para personas que no tienen ninguna condición de discapacidad sin consideración de que en el futuro la situación puede variar y encontrarse de la otra cara de la moneda.

BIBLIOGRAFÍA

100 Reglas de Brasilia. (s.f.).

Carta de la Organización de Estados Americanos. (1948, reformada). Bogotá.

Caso Ximenes Lopes VS Brasil (Corte Interamericana de Derechos Humanos 04 de julio de 2006).

Constitución de la República. (1982). Honduras. OIM.

Convención Sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. (2007).

Discapacidad y Barreras Arquitectónicas: Un desafío para la Inclusión . (s.f.).

Recuperado el 25 de mayo de 2014, de
<http://mingaonline.uach.cl/pdf/aus/n9/art03.pdf>

El Heraldo.hn. (3 de mayo de 2012). Recuperado el 3 de noviembre de 2013, de
<http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Marco-legal-eficiente-lucha-contra-el-lavado-de-activos-en-Honduras/%28notacompleta%29/1>

D, W. C. (febrero de 2013). Epidemiología. .

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006).
Metodología de la Investigación. México: McGraw-Hill Interamericano.

Honduprensa. (21 de abril de 2014). Más de 100 personas con discapacidad despedidos en el gobierno de Hernández. Tegucigalpa, Honduras.

Honduprensa. (21 de abril de 2014). *monitoreo de periódicos diarios de Honduras*.
Recuperado el 17 de septiembre de 2014, de
<https://honduprensa.wordpress.com/tag/federacion-nacional-de-organismos-de-personas-con-discapacidad-de-honduras-fenopdih/>

Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad. (2005). Honduras.

Ley de Equidad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad. (2005).

DECLARACIÓN DEL DECENIO DE LAS AMÉRICAS: POR LOS DERECHOS Y LA dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016). (06 de junio de 2006). Obtenido de <http://200.33.14.21:83/20100622055947-796-11233.pdf>

(s.f.). Código Penal. Honduras: OIM.

La Red Iberoamericana de Entidades de Personas con Discapacidad Física. (s.f.). Recuperado el 27 de agosto de 2014, de http://www.larediberoamericana.com/?page_id=477

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2009). Recuperado el 24 de mayo de 2014, de <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstPersonsWithDisabilities.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1. (s.f.).

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3. (s.f.).

Población, S. d. (mayo de 2013). *POLÍTICA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU INCLUSIÓN SOCIAL EN HONDURAS.* Recuperado el 03 de septiembre de 2014, de http://www.salud.gob.hn/documentos/upeg/taller_de_rutas_criticas_para_la_sostenibilidad_de_politicas_publicas/politica_de_discapacidad.pdf

Portero, I. B. (2009). *Los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Marco Jurídico Internacional Universal y Europeo.* Castellón. Recuperado el 19 de septiembre de 2014, de http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/14893/2010_biel_israel.pdf?sequence=1

Unidas, N. (s.f.). *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*